



30 de enero de 2025
AL-DEST-IJU-029-2025

Señores (as)
Comisión Especial de la
Provincia de Guanacaste, Área VI, Hacendarios
ASAMBLEA LEGISLATIVA

ASUNTO: EXPEDIENTE N° 24.284

Estimados (as) señores (as):

Me permito remitirles el **INFORME JURÍDICO** del expediente **N° 24.284** Proyecto ley, **"AUTORIZACIÓN AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA PARA LA DONACIÓN DE UN BIEN INMUEBLE A LA MUNICIPALIDAD DE ABANGARES PARA EL FORTALECIMIENTO DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN DEL CANTÓN."**

Estamos en la mejor disposición de ampliarles cualquier detalle al respecto.

Atentamente,

Fernando Campos Martínez
Gerente Departamental



DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST-IJU-029-2025

INFORME DE PROYECTO DE LEY

**AUTORIZACIÓN AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA PARA LA
DONACIÓN DE UN BIEN INMUEBLE A LA MUNICIPALIDAD DE ABANGARES
PARA EL FORTALECIMIENTO DEL DEPORTE
Y LA RECREACIÓN DEL CANTÓN**

EXPEDIENTE N° 24.284

INFORME JURÍDICO

**AUTORIZADO POR:
FERNANDO LIONEL CAMPOS MARTÍNEZ**



GERENTE DEPARTAMENTAL

30 de enero de 2025

TABLA DE CONTENIDO

I.	ANÁLISIS TÉCNICO.....	3
1.	RESUMEN DEL PROYECTO.....	3
2.	VINCULACIÓN CON LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE (ODS)	3
3.	CONSIDERACIONES DE FONDO.....	4
a)	<i>Sobre la donación entre entidades públicas.....</i>	<i>4</i>
b)	<i>Sobre la naturaleza jurídica de las Juntas de Educación.....</i>	<i>4</i>
c)	<i>De los bienes del Estado.....</i>	<i>6</i>
d)	<i>Sobre la donación.....</i>	<i>6</i>
4.	ANÁLISIS DEL ARTICULADO.....	7
a)	<i>Artículo 1.....</i>	<i>7</i>
b)	<i>Artículo 2.....</i>	<i>9</i>
c)	<i>Artículo 3.....</i>	<i>9</i>
II.	CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES FINALES.....	10
III.	ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO.....	10
1.	VOTACIÓN.....	10
2.	DELEGACIÓN.....	11
3.	CONSULTAS.....	11
a)	<i>Obligatoria.....</i>	<i>11</i>
b)	<i>Facultativas.....</i>	<i>11</i>
IV.	FUENTES.....	11



AL-DEST-IJU-029-2025

INFORME JURÍDICO¹

**AUTORIZACIÓN AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA PARA LA
DONACIÓN DE UN BIEN INMUEBLE A LA MUNICIPALIDAD DE ABANGARES
PARA EL FORTALECIMIENTO DEL DEPORTE
Y LA RECREACIÓN DEL CANTÓN**

Expediente N ° 24.284

I. ANÁLISIS TÉCNICO

1. Resumen del Proyecto

El proyecto pretende autorizar al Ministerio de Educación Pública (MEP), en la figura de la Junta Educación Delia Oviedo de Acuña Abangares Guanacaste, para que done un bien inmueble a la municipalidad de esa localidad, con el fin de que dicho municipio pueda destinar recursos propios para reparaciones, mejoras o construcción, así como establecer convenios de cooperación interinstitucional o internacional para el mejoramiento de la infraestructura deportiva que allí se encontraría.

Finalmente, se propone habilitar a la Notaría del Estado tanto para la formalización respectiva como para la realización de cualquier acto notarial necesario para la debida inscripción, trámites que estarían exentos del pago de impuestos nacionales.

2. Vinculación con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS)²

La propuesta se vincula con el Objetivo N ° 11 (Ciudades y comunidades sostenibles), específicamente con la meta de generación de nuevos espacios públicos que tomen en cuenta la importancia de las zonas verdes, garantizando

¹Elaborado por Marylén Ulate Mora, Asesora Parlamentaria; bajo la supervisión de Luis Paulino Mora Lizano, Jefe a. i. del Área Hacendaria, y Revisión y autorización final por Fernando Campos Martínez, Gerente del Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos.

² Esta sección fue elaborada por Wálter Gutiérrez Carmona, Asesor Parlamentario, bajo la supervisión de Tonatíuh Solano Herrera, Jefe a. i. del Área de Investigación y Gestión Documental.



que sean seguros, accesibles e inclusivos, especialmente para mujeres, niños y personas con discapacidad o adultas mayores.

Lo anterior porque se pretende el traspaso de un bien, propiedad de una junta de educación, a la Municipalidad de Abangares. Lo anterior porque el gimnasio que allí se encontraría no recibe ni mantenimiento ni uso, por cuanto el centro educativo fue trasladado. De esta forma, con el traspaso se buscaría fortalecer el deporte y la recreación en el cantón, mediante la debida atención de ese inmueble.

La afectación de la propuesta sería positiva, porque brindaría una solución para que la población abangareña cuente con infraestructura adecuada para la práctica del deporte, habilitando a las autoridades locales para gestionar los recursos necesarios para intervenir las instalaciones.

3. Consideraciones de Fondo

a) Sobre la donación entre entidades públicas.

De conformidad con el principio de legalidad, recogido en los artículos 11 de la Carta Política y de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227 de 2 de mayo de 1978, los entes públicos sólo pueden hacer lo que el ordenamiento jurídico les permite. En este orden de ideas, para llevar a cabo un traspaso como el que se pretende, debe existir un precepto con rango legal que faculte a la entidad donante a realizar esta liberalidad.

En este sentido, el artículo 75 de la Ley General de Contratación Pública, N° 9986 de 27 de mayo de 2021, habilita la donación de bienes entre entidades públicas, si bien exige la autorización legislativa cuando se requiera de la desafectación previa del bien, como sucede en el presente caso.

b) Sobre la naturaleza jurídica de las Juntas de Educación.

Con relación a la naturaleza pública de estos órganos, el dictamen de la Procuraduría General de la República C-128-92 de 17 de agosto de ese año, dispuso lo siguiente:



"... si nos atenemos a la verdadera función de las Juntas de Educación dentro de la comunidad, llegamos a la conclusión, que desde el punto de vista teleológico, éstas, lejos de constituirse en corporaciones de carácter municipal o en simples auxiliares de la administración, se constituyen como órganos subordinados al Ministerio de Educación Pública, y las razones para hacer tal afirmación se pueden resumir de la siguiente manera: Si por disposición de los artículos 33 del Código de Educación y 41 de la Ley Fundamental de Educación, el nombramiento de las Juntas de Educación corresponde a la Municipalidad del Cantón, la injerencia de la Municipalidad en el funcionamiento de éstas, de conformidad con el artículo 4º del Código Municipal se circunscribe a una labor de vigilancia y promoción de obras en los centros educativos que interesen al cantón, mientras que la competencia que ejerce el Ministerio de Educación sobre las Juntas de Educación es más amplia. Según lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Fundamental de Educación, la actuación de las Juntas de Educación debe sujetarse a la política educativa y al planeamiento de la enseñanza que señale el Consejo Superior de Educación y el Ministerio de Educación Pública, y ello es así, por cuanto corresponde al Ministerio de Educación como órgano del Poder Ejecutivo la función de administrar todos los elementos que integran el ramo de la educación y cultura de todo lo que corresponde a la ejecución de las disposiciones pertinentes del Título Séptimo de la Constitución Política y de la Ley Fundamental de Educación; y es un hecho, que al haber alcanzado la educación de un alto grado de expansión, no pueden sustraerse las Juntas de Educación del proceso educativo nacional, y consecuentemente del proceso de integración de la comunidad y la escuela./ Lo anterior permite afirmar, que las Juntas de Educación como tales, forman parte de la Administración Pública por los fines que persigue, pero subordinadas a la política educativa vigente y a las directrices que emanen del Ministerio de Educación Pública y del Consejo Superior de Educación./ Debe advertirse también, que esta subordinación de las Juntas de Educación al Ministerio del ramo, no se da sólo en cuanto al sistema educativo, sino también en cuanto a su administración, por cuanto corresponde al Ministerio de Educación a través de la Dirección Regional de Enseñanza la aprobación del presupuesto de ingresos y egresos de las Juntas, ello por cuanto a la luz de los artículos 44 y 45 del Reglamento a la Ley Fundamental de Educación los gastos e inversiones de las Juntas de Educación deben estar estrechamente vinculados con los esfuerzos nacionales, regionales e institucionales destinados a la consecución de los objetivos y fines de la educación costarricense, de suerte, que al estar los bienes y recursos de las Juntas afectos al servicio educativo nacional, deben someterse al control de la Auditoría Interna de las Juntas, creada para tal efecto como una dependencia del Ministerio de Educación Pública."



Ahora bien, por interpretación registral,³ los bienes inmuebles de las Juntas Administrativas deben ser registrados a nombre del MEP, sin que sea procedente efectuar ningún otro movimiento antes de cumplir con dicha obligación.⁴

Además, de conformidad con el artículo 142 del Reglamento General de Juntas de Educación y Juntas Administrativas, para la donación se requeriría del visto bueno previo de la Dirección de Infraestructura Educativa del MEP, que tendría que constar en el expediente legislativo.

c) De los bienes del Estado.

Los bienes del Estado pueden clasificarse en bienes de dominio público y bienes de dominio privado. Los primeros son llamados bienes demaniales o dominicales y están destinados a un servicio de utilidad general o a un uso público, de conformidad con lo establecido en los artículos 261 y 262 del Código Civil, Ley N° 30 del 19 de abril de 1885, que al respecto señalan lo siguiente:

***“ARTÍCULO 261.-** Son cosas públicas las que, por ley, están destinadas de un modo permanente a cualquier servicio de utilidad general, y aquellas de que todos pueden aprovecharse por estar entregadas al uso público./ Todas las demás cosas son privadas y objeto de propiedad particular, aunque pertenezcan al Estado o a los Municipios, quiénes para el caso, como personas civiles, no se diferencian de cualquier otra persona”.*

***“ARTÍCULO 262.-** Las cosas públicas están fuera del comercio; y no podrán entrar en él, mientras legalmente no se disponga así, separándolas del uso público a que estaban destinadas.”*

Los bienes de dominio privado se conocen como bienes patrimoniales y, aunque pertenecen a la institucionalidad pública, no concurren en ellos la afectación a un uso o servicio público. Por ello, están sujetos al régimen de derecho privado, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 261 del Código Civil.

³ Ver en este sentido Subdirección Registral del Registro Inmobiliario (diciembre de 2024), Guía de Calificación, Registro Nacional, punto I.16.2.

⁴ Ver al respecto los artículos 143, 144 y el transitorio II del Reglamento General de Juntas de Educación y Juntas Administrativas, Decreto Ejecutivo N° 38249-MEP de 10 de febrero de 2014.



Nuestro sistema jurídico, en el artículo 121.14 de la Constitución Política, establece que le corresponde a la Asamblea Legislativa decretar los usos públicos de los bienes propios de la Nación. La afectación o la desvinculación del uso público se realiza mediante el procedimiento de formación de la ley y es una manifestación de poder público respecto del destino y uso del bien.

d) Sobre la donación.

La figura de la donación es un contrato traslativo de dominio gratuito, mediante el cual se cumple con el fin de traspasar un bien al donatario, de conformidad con los artículos 1393 y siguientes del Código Civil.

Ahora bien, para que se constituya la enajenación del bien, el ente público autorizado para el traspaso deberá materializar su voluntad en ese sentido, mediante la formalidad que corresponda, que en este caso incluye el traspaso previo al MEP para su posterior donación, en atención del transitorio II del Reglamento General de Juntas de Educación y Juntas Administrativas.⁵

De igual manera, el traspaso gratuito no se configura hasta que sea aceptado por el donatario, en este caso por el Concejo del Municipio de Abangares, en respeto de la autonomía municipal y en acatamiento del artículo 1399 del Código Civil.

4. Análisis del Articulado

a) Artículo 1.

Si bien pareciera que el bien a donar es patrimonial, ya que su naturaleza registral es la de “SOLAR CON 1 CASA” y no la de “solar con Gimnasio” que indica el texto, al ser propiedad de una junta de educación estarían afectos al dominio público. Al respecto, la sentencia de la Sala Constitucional N ° 2562-91 de las nueve horas treinta y cinco minutos del veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y uno, indica lo siguiente:

“III._ Los bienes adquiridos por (...) las Juntas de Educación o Administrativas para dedicarlos a la educación pública, son por propia naturaleza, bienes de dominio público y sometidos a un régimen especial, en razón de los fines que deben

⁵ Ver en este sentido Subdirección Registral del Registro Inmobiliario, *op. cit.*, punto I.16.2.



cumplir. La desaparición del Colegio o Escuela, como en el caso concreto, implica que el Estado recupera la administración directa de los inmuebles y puede disponer de ellos en la forma que mejor cumpla los fines esenciales a que está dirigidos.”

Por lo anterior, no solo es necesaria la autorización legislativa para la donación, sino la desafectación previa del uso público al que está dedicado el bien, en atención de lo dispuesto en el artículo 121.14 constitucional.

Adicionalmente, en atención del transitorio II del Decreto Ejecutivo N° 38249-MEP, si bien la entidad llamada a realizar la donación en favor de la Municipalidad de Abangares es el MEP, con anterioridad la junta de educación propietaria registral debe traspasarle el inmueble a este, sin demérito que en el propio proyecto prevea lo pertinente con respecto a este traslado previo.

Además, no debe pasar inadvertida la necesidad de contar con el criterio de la Dirección de Infraestructura Educativa, que debe constar en el expediente legislativo, antes de poder realizar la donación final pretendida. Lo anterior, en atención del artículo 142 del Reglamento General de Juntas de Educación y Juntas Administrativas.

Por lo demás, la información que recoge el articulado sobre la descripción de la finca, salvo su número y la ubicación, no coincide con la que consta registralmente, a saber:

REPÚBLICA DE COSTA RICA
REGISTRO NACIONAL
CONSULTA POR NÚMERO DE FINCA
MATRÍCULA: 5524---000

PROVINCIA: GUANACASTE **FINCA:** 5524 **DUPLICADO:** HORIZONTAL: **DERECHO:** 000
SEGREGACIONES: NO HAY

NATURALEZA: SOLAR CON 1 CASA
**SITUADA EN EL DISTRITO 1-LAS JUNTAS CANTON 7-ABANGARES DE LA PROVINCIA DE
GUANACASTE**

**FINCA SE ENCUENTRA EN ZONA CATASTRADA
LINDEROS:**

NORTE : JOSE CHAN LI
SUR : CALLE
ESTE : SOLAR MUNICIPALIDAD ABANGARES OTRO
OESTE : JOSE CHAN

MIDE: MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS METROS CON NOVENTA Y OCHO DECIMETROS CUADRADOS
PLANO:NO SE INDICA
IDENTIFICADOR PREDIAL:507010005524__

LOS ANTECEDENTES DE ESTA FINCA DEBEN CONSULTARSE EN EL FOLIO MICROFILMADO DE LA
PROVINCIA DE GUANACASTE NUMERO 5524 Y ADEMAS PROVIENE DE 0737-558-001

VALOR FISCAL: 3,000.00 COLONES

PROPIETARIO:
JUNTA DE EDUCACION DE ABANGARES
CEDULA RESIDENCIA 1000022185
ESTIMACIÓN O PRECIO: TRES MIL COLONES
DUEÑO DEL DOMINIO
PRESENTACIÓN: 0122-00004209-01
CAUSA ADQUISITIVA: INCLUS
FECHA DE INSCRIPCIÓN: 07-SEP-1984
OTROS:

**ANOTACIONES SOBRE LA FINCA: NO HAY
GRAVAMENES o AFECTACIONES: NO HAY**

Emitido el 29-01-2025 a las 16:32 horas

Ni siquiera la propietaria registral del inmueble, que es la Junta de Educación de Abangares, es la que consta en el texto. Por otro lado, no se consigna la cédula jurídica del MEP, si bien la que se recoge de la Municipalidad de Abangares sí es la correcta, a saber:

CEDULA JURÍDICA:	3-014-042099
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL:	MUNICIPALIDAD DE ABANGARES
ESTADO ACTUAL DE LA ENTIDAD:	ASIGNACION DE CEDULA JURIDICA

Emitido: 29-01-2025 a las 18:33



Lo anterior, denota la existencia de un error material en la presentación del proyecto, pues pareciera que se hace referencia a otro inmueble distinto, y no el que se terminó consignando.

b) Artículo 2.

Esta disposición es innecesaria ya que, una vez ingresado el bien al patrimonio de la Municipalidad de Abangares, esta quedaría inmediatamente habilitada para destinarle los recursos que estime pertinentes para su mantenimiento, reconstrucción, mejoras o ampliación, así como para acordar los convenios al respecto que estime atinentes, en el marco de la legalidad.

c) Artículo 3.

De conformidad con los artículos 3.c) y 15 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, N° 6815 de 22 de setiembre de 1982, así como del ordinal 3 del Decreto Ejecutivo N° 14935-J del 20 de octubre de 1983, la Notaría del Estado es la encargada de formalizar los actos y contratos, que requieran escritura pública, en los que sean parte o tengan interés el Estado, los entes descentralizados, incluyendo las municipalidades, o las empresas estatales.

Además, en atención al numeral 75 del Código Notarial, Ley N° 7764 del 17 de abril de 1998, el cartulante está facultado para hacer las correcciones, modificaciones o aclaraciones necesarias para la debida inscripción del respectivo documento público, lo que incluye solventar errores registrales o vinculados a la inscripción propiamente dicha.

Por su parte, de conformidad con los artículos 5.c), 7.b) y 8, párrafo segundo, del Código Notarial; 25 de la Ley N° 6815; 5 de la Ley de Expendio de Timbres, N° 5790 de 22 de agosto de 1975; 20 de la Ley sobre Requisitos Fiscales en Documentos Relativos a Actos o Contratos, N° 6575 del 27 de abril de 1981, y 2 de la Ley Reguladora de Todas las Exoneraciones Vigentes, Derogatorias y Excepciones, N° 7293 de 31 de marzo de 1992, la escritura correspondiente se otorgaría libre de impuestos y de honorarios profesionales.

Así, cualquier previsión en estos sentidos es innecesaria.



II. CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES FINALES

Por interpretación del Registro Nacional y en atención de los artículos 143, 144 y transitorio II del Reglamento General de Juntas de Educación y Juntas Administrativas, con anterioridad a realizar la donación que se pretende, en favor de la Municipalidad de Abangares, es necesario que la junta de educación que actualmente es propietaria registral traslade el bien al MEP, quien a su vez debería hacer el traspaso correspondiente. Lo anterior, previo visto bueno de la Dirección de Infraestructura Educativa, de conformidad con el numeral 142 de la norma de cita.

Sin embargo, la descripción del inmueble, salvo el número de finca y la ubicación, no coincide con la que consta registralmente, por lo que pareciera haber un error en la presentación del proyecto.

Por lo demás, no es necesaria una previsión legal para que el municipio donatario pueda destinar recursos o acordar convenios con respecto a un bien que hubiese ingresado a su patrimonio, ni tampoco para habilitar a la Notaría del Estado para formalizar el traspaso, o para hacer las correcciones registrales o cartulares necesarias para la debida inscripción. Tampoco lo es para la correspondiente exoneración tributaria e incluso de honorarios, ya que también estos extremos están recogidos en nuestro ordenamiento jurídico.

III. ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

1. Votación

De conformidad con el artículo 119 de la Constitución Política, este proyecto puede ser aprobado por mayoría absoluta de los votos presentes.

2. Delegación



Este proyecto no puede delegarse en una comisión con potestad legislativa plena, por constituir lo relativo a los bienes demaniales una de las excepciones previstas en los artículos 121.14 y 124, párrafo tercero, de la Carta Política.

3. Consultas

a) Obligatoria.

- Municipalidad de Abangares.

b) Facultativas.

- Procuraduría General de la República.
- Ministerio de Educación Pública.
- Dirección de Infraestructura Educativa del MEP.
- Junta de Educación de Abangares.

IV. FUENTES

- [Constitución Política de la República de Costa Rica del 7 de noviembre de 1949.](#)
- [Código Civil, Ley N ° 30 de 19 de abril de 1885.](#)
- [Código Notarial, Ley N ° 7764 del 17 de abril de 1998.](#)
- [Código Municipal, Ley N ° 7794 de 30 de abril de 1998.](#)
- [Ley de Expendio de Timbres, N ° 5790 de 22 de agosto de 1975.](#)
- [Ley General de la Administración Pública, N ° 6227 de 2 de mayo de 1978.](#)
- [Ley sobre Requisitos Fiscales en Documentos Relativos a Actos o Contratos, N° 6575 del 27 de abril de 1981.](#)



- [Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, N° 6815 del 27 de septiembre de 1982.](#)
- [Ley Reguladora de Todas las Exoneraciones Vigentes, Derogatorias y Excepciones, N° 7293 de 31 de marzo de 1992.](#)
- [Ley General de Contratación Pública, N° 9986 de 27 de mayo de 2021.](#)
- [Reglamento General de Juntas de Educación y Juntas Administrativas, Decreto Ejecutivo N° 38249-MEP de 10 de febrero de 2014.](#)
- [Decreto Ejecutivo N° 14935-J de 20 de octubre de 1983.](#)
- [Dictamen de la Procuraduría General de la República C-128-92 de 17 de agosto de 1992.](#)
- [Subdirección Registral del Registro Inmobiliario \(diciembre de 2024\), Guía de Calificación, Registro Nacional.](#)

Elaborado por: mum
/*Isch// 30-1-2025
c. arch// 24284 IJU -sist-sil